

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se presentó **Paula Citlali Islas Sánchez**, promoviendo **Juicio General**, en contra del acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **veintinueve de junio de dos mil veintiséis**, dentro del expediente **JE-9/2026**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, así como del auto dictado por la Magistrada Presidenta del referido órgano jurisdiccional dentro del expediente **SM-JG-36/2026**, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **nueve de julio de dos mil veintiséis**.

Se hace constar que siendo las **doce horas** del día **nueve de julio de dos mil veintiséis**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

RÚBRICA

Mtro. Clemente Cristóbal Hernández
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León



Sistema de Notificaciones Electrónicas ([tray2018/userTray](#)) / Bandeja de notificaciones ([tray2018/userTray](#)) / Notificación Electrónica SM -JG -36-2026

Regresar al buzón (<https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray>)

Archivos ▾

Ver Cédula Firmada (https://sisga.te.gob.mx/Notificaciones/a825f7f8-8523-489e-94ed-98b3b76fc596/CedulaFirmada/SM_JG_2026_36_1114707_1727367.pdf)

Imprimir

Este mensaje contiene documentos firmados digitalmente.

Fecha Wed, 08 Jul 2026 19:46:50 -0600 [08/07/26 19:46:50] CST

De jorge.zarazua

Para tribunal.nl

Asunto Notificación Electrónica SM -JG -36-2026

Cédula de notificación electrónica

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-36/2026

Monterrey, Nuevo León, a 8 de julio de 2026.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, notifico electrónicamente el acuerdo emitido por la Magistrada María Dolores López Loza que se detalla a continuación:

Fecha en que se emitió: 8 de julio de 2026.

Número de páginas que integran esa determinación: 4 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Conforme a lo ordenado en el presente acuerdo, se remite copia digital del escrito de demanda signado por Paula Citlali Islas Sánchez.

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO

JORGE MARGARITO ZARAZÚA GUZMÁN

Regresar al buzón (<https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray>)

Archivos ▾

Ver Cédula Firmada (https://sisga.te.gob.mx/Notificaciones/a825f7f8-8523-489e-94ed-98b3b76fc596/CedulaFirmada/SM_JG_2026_36_1114707_1727367.pdf)

Imprimir

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

Tel. 01(55)5728.2300 / 5484.5410

[Política de privacidad](#)

Cédula de notificación electrónica

JUICIO GENERAL
EXPEDIENTE: SM-JG-36/2026

Monterrey, Nuevo León, a 8 de julio de 2026.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, **notifico electrónicamente el acuerdo emitido por la Magistrada María Dolores López Loza** que se detalla a continuación:

- Fecha en que se emitió: **8 de julio de 2026.**
- Número de páginas que integran esa determinación: **4** (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).
- Conforme a lo ordenado en el presente acuerdo, se remite copia digital del escrito de demanda signado por **Paula Citlali Islas Sánchez.**

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101,

párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO
JORGE MARGARITO ZARAZÚA GUZMÁN

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SM_JG_2026_36_1114707_1727367.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE MARGARITO ZARAZUA GUZMAN	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.07.bf	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/07/26 01:46:49 - 08/07/26 19:46:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a3 c0 1d 97 60 e3 78 69 16 2b fe 07 ab 9b 93 8f 14 35 2c 3a 5a a4 c8 a6 a5 4c 32 9e 46 31 0a 50 c4 8f ff 8e 8c 5b c2 e8 56 14 ca 44 0c 99 bd 77 65 1e be 10 f2 fb ba 9e 11 1f 86 7c 02 56 ad 1a de 67 94 42 24 da f6 86 39 bd 7b af 2a 83 6b 41 45 c0 8e ba 5e 9a b8 d6 de 3c 70 71 69 56 c4 9c 14 16 33 a7 a7 58 15 06 06 5a 7b 66 d8 05 85 ec 61 a7 b2 fc a0 81 bd ec 4e 15 25 a6 b0 42 13 a6 69 ba de c4 8c 7e 74 78 d0 fa fa 4d 17 54 24 61 93 54 7b 6d c1 1b f0 28 da 42 01 9d 76 17 92 cb 73 35 3f 7e 02 74 78 2f 2d 5f fb f5 90 b6 2e 44 95 e5 af fa 7c 0c 89 94 00 68 e7 a0 e0 03 9d 0d c0 02 e6 1d 99 7e f6 a7 ae dd a5 ed a4 ab 4a cd 38 e1 a4 01 e4 f0 36 2c 8c 7c 13 35 b6 c9 17 51 d1 9d f0 83 a8 da 49 5e a8 94 bc c5 6f 9b ec c7 2c 1b 75 47 dc c4 5e 5f 7d 0f 25 f6 b7 e1 d9 26 64 b4 c2 65 c2 f3 e2 97 a7 b7 37 ae 88 73 fc d3 85 13 1e 26 eb e1 eb 39 2a 00 28 78 eb 74 2a 0d 76 58 df 11 38 1c 4e 07 f9 c8 85 cb 68 f6 98 da 2a 28 16 64 ed 17 c2 9e d7 26 b8 39 6b da 46 05 20 47 29 0f 05 28 7a 3e 02 83 f1 5f 2c 6e 6c 0c b1 32 45 78 cb 59 26 30 16 72 0e 89 7a 1d 38 0b f8 bc 86 10 fa e3 e6 86 34 b5 a2 c0 3f ab ca 05 63 46 e1 1b ad 54 35 05 d0 21 72 35 de b3 90 b4			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	09/07/26 01:46:49 - 08/07/26 19:46:49
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70.31

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	09/07/26 01:46:49 - 08/07/26 19:46:49
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	369454
Datos estampillados:	yGcOAbfpfA3CfH0OXwW/9rCBUwM=



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-36/2026

PARTE ACTORA: PAULA CITLALI ISLAS
SÁNCHEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Acuerdo de turno ordinario con requerimiento

Monterrey, Nuevo León, a 8 de julio de 2026.

I. DOCUMENTACIÓN DE CUENTA:

La Secretaria General de Acuerdos da cuenta a la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional con el **escrito de demanda**¹ presentado por **Paula Citlali Islas Sánchez**, a fin de impugnar el acuerdo dictado por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** en el expediente **JE-9/2026**, por el que desechó de plano la demanda promovida para controvertir la presunta omisión atribuida a la Comisión de Quejas y Denuncias, a la Dirección Jurídica y al Consejo General, todas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, consistente en dictar la medida cautelar solicitada en el Procedimiento Ordinario Sancionador POS-84/2026, al considerar que el asunto quedó sin materia derivado de un cambio de situación jurídica.

II. SE ACUERDA:

a. Integración de expediente. Intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave indicada al rubro. Si posteriormente se reciben constancias de notificaciones practicadas en auxilio a las labores de esta Sala Regional, agréguese sin mayor trámite.

Fundamento jurídico: Artículos 51, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

b. Turno ordinario. Túrnense los autos a la suscrita Magistrada Presidenta **María Dolores López Loza**.

Fundamento jurídico: Artículos 265, fracción III; 272, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³ y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

¹ Documentación recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

² **Artículo 51.** La Presidencia de las Salas Regionales, tendrá las facultades siguientes: I. Dictar y poner en práctica, en el ámbito de su competencia, los acuerdos y medidas necesarias para el pronto y buen despacho de los asuntos de la Sala Regional.

³ **Artículo 265.** Los Presidentes y las Presidentas de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] III. Turnar los asuntos entre los Magistrados y Magistradas que integren la Sala;

Artículo 272. Los secretarios o las secretarías generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] IV. Llevar el control del turno de los magistrados o magistradas electorales de la Sala respectiva;

⁴ **Artículo 70.** De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, y los lineamientos que emita, mediante acuerdo general, el pleno de la Sala Superior, las presidencias de las salas, en su respectivo ámbito de competencia, turnarán de inmediato a las magistraturas instructoras los expedientes de los medios de

c. Requerimiento. Envíese a la autoridad responsable copia del escrito de demanda para que **de manera inmediata:** i. lo publicite, ii. remita las constancias respectivas y rinda informe. Lo anterior, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo de publicitación, remita la razón de retiro respectiva y, en su caso, los escritos de tercerías que se presenten. Asimismo, se solicita atentamente que, en el escrito en el que se desahogue este requerimiento, **se mencione la clave del presente expediente federal.**

Fundamento jurídico: Artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral⁵.

d. Invitación para señalar dirección de correo electrónico. Se hace del conocimiento de la ciudadanía y de los órganos de los partidos políticos que, si desean recibir por correo electrónico las notificaciones que provengan del expediente en el que son parte, pueden solicitarlo, precisando la cuenta correspondiente, de acuerdo con las **opciones siguientes:**

i. Preferentemente, deberán crear una **cuenta de correo electrónico institucional**, para lo cual basta seguir los pasos siguientes:

- Ingresar a la página oficial de internet de este Tribunal <https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/login/signUp>, y capturar en el formulario los datos que ahí se solicitan: personales (nombre, apellidos, contraseña de la cuenta que se crea y fecha de nacimiento); de domicilio (calle, colonia y código postal); y de la cuenta (correo personal al que llegarán los avisos cuando reciba una notificación y tipo de solicitud —por propio derecho, como abogado postulante o como funcionario—).
- El sistema generará la cuenta de correo electrónico de forma automática y les enviará un correo electrónico (a la dirección de correo particular que hubiesen proporcionado en el formulario) con los datos de acceso (el nombre de usuario o usuaria y la contraseña que hayan capturado).

ii. De manera excepcional, podrán señalar una **cuenta de correo particular.**

impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente: I. Los asuntos se turnarán de forma aleatoria mediante acuerdo de su presidencia entre las magistraturas que la integran, en orden de presentación de cada tipo de medio de impugnación o denuncia, conforme con la fecha y hora de su recepción del escrito u oficio de remisión en la Oficialía de Partes de la sala respectiva;

⁵ **Artículo 17.** 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...] b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito [...]

Artículo 18. 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley; e) El informe circunstanciado; y f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto [...]

La solicitud puede estar contenida en el escrito de demanda o en cualquier otra promoción que se presente en original ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la cual deberá estar firmada de manera autógrafa por quien la suscriba, pudiéndose remitir mediante el uso del servicio de mensajería especializada. Si se designa más de una dirección de correo electrónico, se podrá tomar en consideración solamente una de ellas, privilegiando, de ser el caso, alguna cuenta institucional que se haya señalado.

Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

Fundamento jurídico: Punto SEXTO del ACUERDO GENERAL 2/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LAS SESIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL Y EL USO DE HERRAMIENTAS DIGITALES⁶.

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ **SEXTO. Notificaciones.** Se privilegiarán las notificaciones por la vía electrónica. Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales.

Esas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

Magistrada Presidenta

Nombre: Maria Dolores López Loza

Fecha de Firma: 08/07/2026 07:14:04 p. m.

Hash: SrLrql/QOAWuVdUsTiZUOj1npiA=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: Rocío Posadas Ramírez

Fecha de Firma: 08/07/2026 07:13:28 p. m.

Hash: QSg2PbxFzNJ2ko2BAFLL7BAjs4E=

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza
Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, y
Magistrado Sergio Díaz Rendón.
Integrantes del Pleno de la Sala Regional Monterrey del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Presente.

RECEBIDO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA
12/06/2026

Presente

Paula Citlali Islas Sánchez, mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Jardín de los Jacintos número 1420, colonia Bello Amanecer, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente ocurro ante esta Tribunal a fin de que promover **Juicio General**, doliéndome del siguiente:

I. Acto que se impugna

- a) El acuerdo plenario dictado el 29 de junio del año 2026, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente **JE-9/2026**, mediante el cual **desechó de plano** el juicio electoral promovido por la suscrita para controvertir la omisión atribuida a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León de emitir, dentro del plazo constitucional y legalmente previsto, pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada en el Procedimiento Ordinario Sancionador **POS-84/2026**, al estimar que el asunto había quedado sin materia por la emisión posterior del acuerdo de medida cautelar **ACQYD-IEEPCNL-I-57/2026**.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY
Oficialía de Partes
Acuse de recibo

O	C.S	C.C	Recibi:	Fojas
x			Escrito de demanda de Paula Citlali Islas Sánchez, con firma autógrafa, sin anexos	21
			Total	21


Karla Esthela Legorreta Galván
Oficial de Partes

O.-original
C.S.-copia simple
C.C.-copia certificada

Dicho acuerdo causa agravio a la suscrita, pues parte de la premisa jurídicamente incorrecta de que la emisión extemporánea de la resolución cautelar extingue la controversia y subsana la violación originalmente reclamada, cuando en realidad el acto impugnado consistía en la omisión de emitir un pronunciamiento **oportuno**, dentro del plazo previsto por la normativa electoral. En consecuencia, el Tribunal responsable dejó de analizar una violación autónoma al derecho de tutela judicial efectiva y al derecho a obtener una decisión cautelar emitida en tiempo útil, confundiendo el cese material de la omisión con la reparación integral de la violación, lo que condujo indebidamente al desechamiento del medio de impugnación.

La emisión posterior del acuerdo de medida cautelar **ACQYD-IEEPCNL-I-57/2026** únicamente puso fin al estado de inactividad de la autoridad administrativa hacia el futuro, pero no reparó la violación ya consumada consistente en haber privado a la promovente de una tutela cautelar oportuna. Por ello, la controversia subsistía y el Tribunal Electoral del Estado estaba obligado a pronunciarse sobre el fondo del planteamiento, en lugar de declarar, de manera incorrecta, la actualización de un supuesto cambio de situación jurídica que no restituyó a la promovente en el derecho cuya vulneración fue oportunamente denunciada.

La emisión tardía del acuerdo cautelar puso fin al estado de inactividad de la autoridad administrativa; sin embargo, el desechamiento del aludido medio de impugnación trasciende el caso concreto, pues priva de control jurisdiccional a la dilación misma y corre el riesgo de consolidar un criterio conforme al cual el incumplimiento de los plazos legales carece de consecuencias, siempre que la autoridad resuelva antes de que el órgano jurisdiccional emita sentencia. Un sistema que tolera esa lógica no desincentiva la mora administrativa; la normaliza.

II. Autoridad responsable

1. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Se señala como autoridad responsable al **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**, por conducto del Pleno que emitió el acuerdo de desechamiento dictado el 29 de junio del año 2026, dentro del expediente **JE-9/2026**, mediante el cual determinó desechar el juicio electoral promovido por la suscrita al estimar que había quedado sin materia como consecuencia de la emisión posterior del acuerdo de medida cautelar **ACQYD-IEEPCNL-I-57/2026**, pronunciado dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador **POS-84/2026**.

La determinación emitida por dicho órgano jurisdiccional constituye el acto directamente impugnado en el presente medio de defensa, al estimarse que realizó una incorrecta apreciación de los efectos jurídicos derivados de la emisión extemporánea de la resolución cautelar, al equiparar el cese material de la omisión con la reparación de la violación originalmente reclamada, dejando de analizar la afectación autónoma ocasionada por la falta de emisión oportuna de la medida cautelar y vulnerando con ello el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva y a una tutela cautelar oportuna.

III. Hechos

1. El 2 de junio de 2026, la C. Mayra Alejandra Morales Mariscal, en su carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, difundió a través de su cuenta personal de Instagram identificada como **@alemoralesmx** diversas publicaciones en formato *reel* e historia, en las que se le observa realizando la entrega de sillas de ruedas, despensas y otros apoyos asistenciales a personas beneficiarias de programas operados con recursos públicos. En el audio de dichas publicaciones expresó de manera textual: *"De parte del gobernador Samuel*

García, la señora Mariana Rodríguez, y que sepa que siempre está al pendiente de lo que está necesitando."

2. Al estimar que tales conductas podían constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, el 5 de junio de 2026 la suscrita presentó denuncia en la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, solicitando expresamente la adopción de diversas medidas cautelares encaminadas a impedir la continuación o repetición de las conductas denunciadas.
3. Mediante acuerdo de admisión, la Dirección Jurídica del Instituto registró la denuncia bajo el expediente **POS-84/2026**, iniciándose la sustanciación del procedimiento y la tramitación de la solicitud de medidas cautelares.
4. Transcurrido el plazo previsto por la legislación electoral y sin que existiera pronunciamiento alguno respecto de la solicitud cautelar, la suscrita promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para controvertir la omisión atribuida a la Dirección Jurídica y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León de emitir oportunamente la resolución correspondiente sobre las medidas cautelares solicitadas.
5. Con posterioridad a la presentación del referido juicio electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo de medida cautelar número **ACQYD-IEEPCNL-I-57/2026**, de fecha 19 de junio de 2026, mediante el cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente **POS-84/2026**, resolución que fue notificada a la suscrita el 22 de junio de 2026.
6. Mediante acuerdo plenario de fecha **29 de junio de 2026**, dictado dentro del expediente **JE-9/2026**, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó desechar el juicio electoral promovido por la suscrita, al estimar que la emisión posterior del acuerdo de medida cautelar había generado un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia planteada.

7. La determinación de desechamiento causa agravio a la suscrita, pues parte de la premisa de que la emisión extemporánea del acuerdo cautelar reparó la violación originalmente denunciada, dejando de analizar que el objeto del juicio electoral consistía precisamente en la omisión de emitir un pronunciamiento **oportuno** sobre las medidas cautelares y en la vulneración al derecho de tutela cautelar efectiva derivada de la dilación injustificada de la autoridad administrativa electoral.
8. La emisión del acuerdo de medida cautelar puso fin al estado de inactividad de la autoridad administrativa únicamente hacia el futuro; sin embargo, no reparó la violación ya consumada consistente en la falta de emisión oportuna de la resolución cautelar ni restituyó a la suscrita en el derecho a obtener una tutela cautelar eficaz. No obstante ello, el Tribunal Electoral del Estado estimó que dicha emisión posterior era suficiente para extinguir la materia del juicio, absteniéndose de analizar la legalidad de la dilación y sus consecuencias jurídicas.

IV. Conceptos de agravio

Primero. El acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sustentar el desechamiento del juicio en una disposición normativa que no regula la hipótesis jurídica que pretendió resolver.

La resolución impugnada me causa agravio, pues carece de una debida fundamentación y motivación al limitarse a invocar de manera genérica las Reglas del Juicio Electoral y sustentar el desechamiento en el artículo 317, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, disposición que establece como causa de improcedencia la circunstancia de que **no se expresen agravios o que de los hechos narrados no pueda deducirse agravio alguno.**

Sin embargo, dicha hipótesis normativa resulta completamente ajena a las razones que sustentan la determinación combatida.

En efecto, el Tribunal responsable no sostuvo que el escrito inicial careciera de agravios, ni afirmó que de los hechos expuestos no pudiera desprenderse afectación jurídica alguna; por el contrario, reconoció que la demanda fue promovida para controvertir la omisión atribuida a la autoridad administrativa electoral de emitir oportunamente el pronunciamiento relativo a las medidas cautelares solicitadas.

No obstante, decidió desechar el juicio bajo el argumento de que la emisión posterior del acuerdo de medida cautelar produjo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia.

De esta manera, la autoridad responsable hizo descansar su determinación en un supuesto fáctico diverso al previsto en la disposición legal invocada, generando una evidente incongruencia entre la fundamentación y la motivación de la resolución.

La garantía de fundamentación no se satisface mediante la simple cita de un precepto legal; exige que la norma invocada sea precisamente aquella que regula el supuesto jurídico actualizado en el caso concreto. De igual forma, la motivación requiere exponer las razones lógico-jurídicas que expliquen por qué los hechos acreditados encuadran exactamente en la hipótesis normativa aplicada. En el caso, ninguna de esas exigencias fue satisfecha.

La resolución impugnada no explica de qué manera la supuesta actualización de un cambio de situación jurídica puede subsumirse en la hipótesis prevista por el artículo 317, fracción IV, de la Ley Electoral, relativa a la inexistencia de agravios, pues se trata de supuestos jurídicos completamente distintos e independientes.

En consecuencia, la fundamentación utilizada resulta aparente, ya que la autoridad responsable invocó una disposición que no guarda correspondencia con las razones

que sustentan el desechamiento decretado, mientras que la motivación resulta insuficiente e incongruente al omitir justificar por qué la controversia debía estimarse sin materia a la luz de la normativa aplicable.

Tal deficiencia no constituye un vicio meramente formal. La incorrecta fundamentación impidió que el Tribunal analizara la verdadera controversia sometida a su conocimiento, consistente en determinar si la emisión extemporánea del acuerdo cautelar reparaba o no la violación originalmente reclamada, sustituyendo dicho análisis por una causal de improcedencia cuya hipótesis normativa no corresponde al caso concreto.

Por ello, el acuerdo impugnado transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso, razón por la cual debe ser revocado.

Segundo. Indebida fundamentación y motivación por aplicación inexacta de la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

La resolución impugnada vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de una debida fundamentación y motivación, pues sustenta el desechamiento del presente juicio en la jurisprudencia de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, sin realizar el análisis indispensable para verificar si, en el caso concreto, efectivamente desapareció la materia del litigio.

La autoridad responsable parte de una premisa jurídicamente incorrecta al considerar que la sola emisión posterior del acuerdo de medidas cautelares actualizó automáticamente la hipótesis prevista en dicha jurisprudencia, cuando

precisamente el criterio jurisprudencial exige la desaparición total de la controversia y no únicamente la modificación de las circunstancias fácticas existentes al momento de promover el medio de impugnación.

La jurisprudencia invocada explica que la verdadera razón por la cual procede el desechamiento o el sobreseimiento no radica en la modificación o revocación del acto reclamado, sino en que **desaparezca totalmente el litigio**, al dejar de existir la pretensión del actor o la resistencia de la autoridad.

Es decir, la propia jurisprudencia distingue claramente entre:

- el acto que modifica las circunstancias del litigio (elemento instrumental); y
- la desaparición total de la controversia (elemento sustancial).

Precisamente señala que únicamente este segundo elemento justifica la improcedencia del medio de impugnación. No obstante, el Tribunal responsable omitió verificar si realmente había desaparecido el conflicto jurídico sometido a su conocimiento.

Asimismo, el objeto del juicio electoral no consistía exclusivamente en obtener la emisión material de una resolución, la pretensión deducida por la suscrita era distinta, consistía en que el órgano jurisdiccional determinara si la Comisión de Quejas y Denuncias había incumplido el deber constitucional y legal de emitir oportunamente la resolución cautelar dentro del plazo previsto por la legislación electoral.

Dicha controversia subsistía íntegramente aun después de emitido el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-I-57/2026.

Toda vez que, continuaba existiendo la discusión respecto de la legalidad de la dilación; persistía el debate sobre la afectación ocasionada por la emisión

extemporánea de la resolución cautelar, y permanecía vigente la necesidad de determinar si la oportunidad constituye un elemento esencial del derecho a la tutela cautelar efectiva, por ello, nunca desapareció el litigio, únicamente cesó la inactividad administrativa hacia el futuro.

No obsta a lo anterior la falaz premisa de que una sentencia estimatoria carecería de efectos prácticos o restitutorios por el hecho de haberse emitido ya el pronunciamiento de la Comisión de Quejas. La restitución del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de oportunidad no se agota con el cese material de la omisión, sino que exige la declaración de invalidez de la actuación tardía para efectos de fijar el estándar de legalidad aplicable, lo que en la especie reviste efectos restitutorios indirectos pero determinantes: constreñir al órgano jurisdiccional local a dictar un criterio de regularidad que impida que las violaciones temporales queden impunes y ordenar las medidas de reparación integral o vistas correspondientes ante el incumplimiento flagrante de los plazos legales. Sostener lo contrario implicaría subordinar la eficacia de la Constitución a los tiempos de la autoridad administrativa.

En ese sentido, debe ponderarse que la resolución impugnada parte del siguiente razonamiento, la Comisión emitió posteriormente el acuerdo cautelar; por tanto, el juicio quedó sin materia, sin embargo, dicha conclusión no deriva de la jurisprudencia invocada.

Conforme al propio criterio jurisprudencial, la emisión posterior del acto únicamente constituye el instrumento que eventualmente podría conducir a la desaparición del litigio, pero nunca constituye, por sí sola, prueba suficiente de que la controversia haya desaparecido.

Asimismo, no pasa inadvertido que la jurisprudencia invocada por el Tribunal responsable fue aprobada por la Sala Superior el **20 de mayo de 2002**, es decir,

hace más de **24 años**, en un contexto normativo y constitucional sustancialmente distinto al vigente.

Ello no implica desconocer su obligatoriedad; sin embargo, sí exige que su interpretación se realice de manera sistemática, funcional y conforme al desarrollo que ha experimentado el derecho procesal constitucional y electoral durante las últimas dos décadas.

Desde entonces, el sistema jurídico mexicano ha transitado por una profunda evolución en materia de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales. La reforma constitucional de 10 de junio de 2011, la consolidación del principio pro persona, la expansión del control de convencionalidad y el robustecimiento de la tutela judicial efectiva han transformado la manera en que deben comprenderse los mecanismos cautelares y el acceso a la justicia.

En ese mismo periodo, la doctrina jurisdiccional nacional e interamericana ha reconocido que las **medidas cautelares no constituyen simples actos accesorios del procedimiento**, sino instrumentos indispensables para garantizar la eficacia real de los derechos cuya protección se reclama, de modo que la **oportunidad de su emisión constituye un elemento esencial de su propia naturaleza**.

En consecuencia, la jurisprudencia relativa a la improcedencia por desaparición de la materia no puede interpretarse de forma aislada o mecánica, prescindiendo de esta evolución constitucional. Hacerlo conduciría a resultados incompatibles con el contenido actual del derecho a la tutela judicial efectiva, pues permitiría que la autoridad administrativa neutralizara el control jurisdiccional sobre la dilación simplemente emitiendo tardíamente el acto omitido.

Precisamente por ello, la jurisprudencia debe entenderse en el sentido de que la desaparición de la materia únicamente acontece cuando la actuación posterior **restituye plenamente** al promovente en el goce del derecho cuya vulneración

denunció. Cuando la lesión consiste precisamente en la pérdida de eficacia derivada del transcurso del tiempo y de la emisión extemporánea de una medida cautelar, la controversia subsiste y el órgano jurisdiccional conserva el deber de pronunciarse sobre el fondo del planteamiento.

Aceptar la interpretación realizada por el Tribunal responsable implicaría conferir a una jurisprudencia emitida hace más de dos décadas un alcance que desatiende la evolución constitucional del sistema de tutela cautelar y que, lejos de fortalecer el acceso efectivo a la justicia, propiciaría que el incumplimiento de los plazos legales quedara exento de control jurisdiccional, vaciando de contenido el derecho a obtener una tutela cautelar **efectiva y oportuna**.

Era indispensable que el Tribunal analizara previamente si la emisión tardía reparaba integralmente la violación originalmente denunciada, ese análisis jamás fue realizado.

Precisamente para comprender el verdadero alcance del criterio jurisprudencial, resulta ilustrativo advertir algunos supuestos en los cuales sí desaparece totalmente la materia del litigio.

Por ejemplo:

- cuando una autoridad niega el registro de una candidatura y posteriormente concede exactamente el registro solicitado;
- cuando una autoridad administrativa niega entregar determinada documentación y posteriormente entrega íntegramente la información requerida;
- cuando se impugna la negativa de expedir una constancia y ésta finalmente es expedida en los mismos términos solicitados;
- cuando el actor desiste expresamente de la pretensión ejercida.

En todos esos casos desaparece completamente el conflicto porque el actor obtiene exactamente aquello cuya falta originó el juicio.

En cambio, ello no acontece cuando el derecho cuya vulneración se denuncia comprende no solamente la emisión del acto, sino su emisión dentro del plazo legalmente previsto.

Las medidas cautelares poseen una naturaleza distinta a la de las resoluciones definitivas, su eficacia depende precisamente de su oportunidad, una resolución cautelar emitida fuera del plazo legal puede perder totalmente la utilidad preventiva que justifica su existencia.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido de manera reiterada que el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota con el acceso al proceso, sino que exige que las garantías de protección, incluidas las de carácter cautelar, se dicten y ejecuten en un plazo razonable y útil, pues de lo contrario, el transcurso del tiempo opera como un factor de denegación de justicia que consume de forma irreparable los derechos en juego. En la materia electoral, esta dimensión temporal es aún más estricta, pues la dilación en el dictado de una medida precautoria no representa una simple falta administrativa, sino una tolerancia institucional que permite la prolongación de conductas presuntamente ilícitas, lesionando de manera irreversible la equidad en la contienda. Por ende, la materia del presente juicio subsiste de forma autónoma, al ser el único cauce para determinar si la mora de la autoridad vulneró de forma irreparable la oportunidad y eficacia de la tutela cautelar a la que tenía derecho la suscrita.

Por ello, cuando el juicio combate precisamente la emisión extemporánea de la resolución cautelar, la posterior emisión del acuerdo no extingue automáticamente la controversia, lo contrario implicaría aceptar que toda autoridad administrativa podría incumplir sistemáticamente los plazos legales y posteriormente evitar

cualquier control jurisdiccional resolviendo únicamente después de presentada la demanda.

Tal interpretación vaciaría de contenido normativo los plazos establecidos por el legislador y convertiría el derecho a obtener una tutela cautelar oportuna en una mera expectativa carente de protección jurisdiccional efectiva.

Los medios de impugnación en materia electoral no fueron concebidos como simples mecanismos para acelerar la actuación de las autoridades administrativas. Su finalidad constitucional trasciende la obtención material del acto omitido: persiguen que el órgano jurisdiccional determine si existió una vulneración al orden jurídico, restituya a la persona afectada en el ejercicio de sus derechos y establezca criterios que impidan la repetición de conductas contrarias a los principios de legalidad, certeza y tutela judicial efectiva. Sostener que la emisión extemporánea del acto reclamado extingue automáticamente la controversia desnaturaliza la función misma del control jurisdiccional, pues convierte la reparación de la violación en un mero incentivo para que la autoridad actúe tardíamente, sin consecuencia jurídica alguna por el incumplimiento del plazo legal.

Aunado a ello, la figura del cambio de situación jurídica invocada por la responsable exige, como presupuesto *sine qua non*, que los efectos del acto controvertido hayan quedado totalmente insubsistentes de forma que sea materialmente imposible reparar la violación. En la especie, la omisión de resolver oportunamente sobre las medidas cautelares generó una ventana de impunidad temporal en la que la propaganda denunciada continuó difundiéndose de manera masiva e ininterrumpida. La emisión tardía del acuerdo no borra el impacto político ni la vulneración a la equidad que se consumaron día con día debido a la parálisis de la autoridad. Por tanto, calificar esto como un simple 'cambio de situación jurídica' que extingue el litigio implica ignorar que la dilación misma es un acto de tracto sucesivo

cuyos efectos lesivos se materializaron de forma irreversible en el tiempo, dejando una materia de estudio que el tribunal local estaba obligado a ponderar y sancionar.

Así, la garantía de no repetición de las violaciones de derechos humanos y político-electorales cobra vigencia sustancial en el caso que nos ocupa. El control jurisdiccional de la dilación procesal administrativa no busca únicamente un efecto remedio sobre el acto aislado, sino la proscripción de prácticas sistemáticas de inactividad que pongan en riesgo los principios rectores de la función electoral. **Al rehusarse a examinar el fondo de la dilación bajo el pretexto de un cese de la omisión, el Tribunal local renuncia a su alta función de garante del orden constitucional, permitiendo que la autoridad administrativa manipule los tiempos del proceso a su arbitrio y desarticule los medios de defensa de la ciudadanía mediante la técnica de resolver al límite del tiempo permitido.**

Por otro lado, es menester precisar que paradójicamente, la resolución impugnada termina utilizando la jurisprudencia para un propósito contrario al que ésta persigue, el criterio jurisprudencial pretende evitar que los órganos jurisdiccionales emitan sentencias sobre controversias inexistentes, no pretende impedir el análisis de violaciones consumadas que continúan produciendo consecuencias jurídicas.

Aceptar el razonamiento del Tribunal equivaldría a sostener que toda emisión extemporánea de un acto administrativo elimina automáticamente la posibilidad de examinar la legalidad de la demora, convirtiendo el incumplimiento de los plazos legales en una conducta inmune al control jurisdiccional.

Una interpretación de esa naturaleza resulta incompatible con los principios de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y control pleno de la actuación de las autoridades electorales, pues normaliza la mora administrativa y priva de eficacia al derecho de obtener una respuesta cautelar oportuna.

En consecuencia, el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, al haber aplicado de manera automática y descontextualizada una jurisprudencia cuya *ratio decidendi* exigía, precisamente, verificar si había desaparecido totalmente el litigio, extremo que en el presente asunto nunca aconteció.

La jurisprudencia no fue creada para proteger a la autoridad que incumple los plazos legales, sino para evitar que los tribunales dediquen recursos jurisdiccionales a controversias realmente inexistentes. Interpretarla en el sentido de que basta una actuación extemporánea para extinguir el control judicial sobre la dilación transforma una regla de economía procesal en un mecanismo de convalidación de la mora administrativa, resultado que desnaturaliza su finalidad y vacía de contenido el derecho fundamental a una tutela cautelar efectiva y oportuna.

Tercero. La resolución impugnada vulnera el principio de tutela judicial efectiva en su dimensión de garantía de no repetición, al adoptar una interpretación que incentiva el incumplimiento sistemático de los plazos legales para resolver solicitudes de medidas cautelares y elimina todo control jurisdiccional sobre la mora administrativa.

La resolución combatida no solamente transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia de la suscrita en el caso concreto, sino que produce un efecto institucional incompatible con los principios que rigen el Estado Constitucional de Derecho.

En efecto, al considerar que la emisión extemporánea del acuerdo de medidas cautelares fue suficiente para dejar sin materia el juicio electoral, el Tribunal responsable adoptó una interpretación conforme a la cual **la autoridad administrativa puede neutralizar el control jurisdiccional simplemente resolviendo después de promovido el medio de impugnación**, sin que exista pronunciamiento alguno respecto de la legalidad de la dilación en que incurrió.

Dicha interpretación resulta constitucionalmente inadmisibles, pues genera un incentivo normativo contrario al cumplimiento de la ley.

En un sistema de justicia constitucional, las normas procesales no pueden interpretarse de manera que premien el incumplimiento de los deberes jurídicos impuestos a las autoridades ni que conviertan la violación de los plazos legales en una conducta procesalmente inocua, sin embargo, precisamente ese es el efecto que produce la resolución impugnada.

Bajo el criterio sostenido por el Tribunal responsable, el esquema institucional operaría del siguiente modo:

1. La autoridad incumple el plazo legal para resolver;
2. El gobernado promueve el medio de impugnación correspondiente;
3. Posteriormente la autoridad emite el acto omitido;
4. Finalmente el órgano jurisdiccional desecha el juicio por estimar que la controversia quedó sin materia.

Si esa lógica prevalece, **el incumplimiento del plazo legal jamás será objeto de control jurisdiccional**, pues bastará con emitir tardíamente el acto para impedir cualquier pronunciamiento sobre la violación originalmente denunciada.

Este perverso circuito procesal rompe de forma flagrante con el principio de certeza constitucional y el equilibrio procesal que debe imperar en la materia electoral. Al convalidar que la autoridad administrativa extinga la litis mediante un acto extemporáneo, el Tribunal local coloca a la parte denunciante en una condición de absoluta vulnerabilidad y asimetría, obligándola a litigar de manera permanente contra omisiones recurrentes, consumiendo recursos y plazos bajo la amenaza de que su demanda será desechada en el momento en que la autoridad decida regularizar su situación. **La certeza electoral no solo implica conocer las reglas**

del juego, sino tener la seguridad de que los plazos perentorios obligan por igual a los ciudadanos y a las autoridades encargadas de arbitrar la contienda.

En consecuencia, el plazo previsto por el legislador dejaría de constituir un mandato jurídico obligatorio para convertirse en una simple referencia temporal carente de eficacia práctica, ello desnaturaliza completamente la función de los plazos procesales en materia cautelar.

No debe perderse de vista que los plazos establecidos para resolver solicitudes de medidas cautelares no constituyen simples reglas de orden administrativo, su finalidad consiste en garantizar que la tutela cautelar conserve utilidad material. La oportunidad constituye un elemento estructural de la eficacia de las medidas cautelares.

Por ello, incumplir el plazo legal no representa únicamente una irregularidad formal; implica afectar directamente el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva y oportuna.

Desde esta perspectiva, el medio de impugnación promovido por la suscrita **no perseguía exclusivamente provocar que la autoridad finalmente emitiera una resolución**, pues esa actuación tardía jamás podría reparar por sí misma la pérdida de eficacia ocasionada por el transcurso del tiempo.

La función constitucional del control jurisdiccional consiste precisamente en determinar si la autoridad actuó conforme al orden jurídico, reparar las violaciones consumadas y evitar que éstas vuelvan a reproducirse, en consecuencia, los medios de impugnación **no pueden reducirse a simples mecanismos de aceleración administrativa**, su finalidad trasciende la obtención material del acto omitido.

Persiguen, además, preservar la supremacía constitucional mediante el examen de legalidad de la actuación de las autoridades y la emisión de criterios que orienten su comportamiento futuro conforme al principio de juridicidad.

Por ello, cuando el órgano jurisdiccional decide abstenerse de analizar la legalidad de una dilación injustificada bajo el argumento de que la autoridad finalmente resolvió, no solamente deja sin reparación la violación concreta sufrida por la parte promovente, sino que elimina cualquier consecuencia jurídica derivada del incumplimiento del plazo legal.

Esa circunstancia resulta incompatible con la dimensión preventiva de la tutela judicial efectiva, las decisiones jurisdiccionales no únicamente resuelven controversias individuales; también cumplen una función institucional de orientación, corrección y prevención respecto de la actuación de las autoridades públicas.

Precisamente por ello, una sentencia que analiza la legalidad de una actuación administrativa cumple una doble finalidad: reparar la violación concreta sufrida por la persona promovente; e impedir que la misma práctica administrativa continúe reproduciéndose en el futuro, la resolución impugnada prescinde completamente de esta segunda dimensión.

Cuarto. Violación a los principios de tutela judicial efectiva, exhaustividad y debida motivación, al apartarse injustificadamente de los parámetros fijados por la Sala Regional Monterrey en el acuerdo de reencauzamiento.

La resolución impugnada vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, porque el Tribunal responsable prescindió de atender los términos en que la Sala Regional Monterrey dispuso el reencauzamiento del presente asunto.

En efecto, al resolver el expediente SM-JG-31/2026, la Sala Regional no consideró que la emisión posterior del acuerdo cautelar hubiera extinguido automáticamente la controversia.

Por el contrario, sostuvo expresamente que dicha circunstancia constituía únicamente "un elemento adicional que modifica las circunstancias inicialmente planteadas por la promovente", precisando que correspondería al Tribunal Electoral del Estado analizar sus implicaciones en la controversia planteada y determinar lo que en Derecho procediera.

Esta afirmación posee una trascendencia jurídica evidente, la Sala Regional distinguió claramente entre la existencia de un hecho nuevo (la emisión del acuerdo cautelar); y las consecuencias jurídicas que dicho hecho pudiera producir respecto del litigio.

Es decir, el órgano jurisdiccional federal no concluyó que la controversia hubiera desaparecido, sino que dejó expresamente en manos del Tribunal Local el deber de realizar ese análisis.

Más aún, al ordenar el reencauzamiento, la propia Sala Regional enfatizó que ello ocurría *"sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación"*, precisamente porque esa determinación debía adoptarse únicamente después de analizar integralmente el escrito inicial de demanda.

Sin embargo, el Tribunal responsable redujo ese mandato jurisdiccional a un análisis meramente formal, en lugar de estudiar, cuál era la verdadera pretensión ejercida; si la emisión tardía reparaba la violación originalmente denunciada; si persistía el interés jurídico; si la controversia continuaba subsistente; y cuáles eran las implicaciones jurídicas derivadas de la resolución extemporánea; simplemente concluyó que la emisión del acuerdo cautelar hacía desaparecer la materia del juicio.

Con ello dejó completamente incumplido el análisis que expresamente le había encomendado la Sala Regional, debe destacarse que nunca se afirmó que el juicio

debiera desecharse, ni sostuvo que la resolución cautelar hubiera extinguido el litigio.

Por el contrario, reconoció expresamente que la emisión del acuerdo únicamente modificaba las circunstancias existentes y ordenó al Tribunal Local analizar precisamente las implicaciones jurídicas de esa modificación, la diferencia no es menor.

Modificar las circunstancias del litigio no equivale jurídicamente a extinguir el litigio, toda modificación del contexto procesal exige un examen jurisdiccional para determinar si la pretensión, el interés jurídico y la controversia permanecen subsistentes, ese examen jamás fue realizado, por ello, el Tribunal responsable desnaturalizó el alcance del acuerdo de reencauzamiento.

Paradójicamente, la Sala Regional remitió el asunto para que el Tribunal Local efectuara un análisis completo de las consecuencias jurídicas derivadas de la emisión extemporánea del acuerdo cautelar, mientras que el Tribunal Local utilizó precisamente esa circunstancia para abstenerse de realizar cualquier análisis de fondo.

En consecuencia, la resolución impugnada no sólo carece de una debida fundamentación y motivación, sino que además desconoce la finalidad del acuerdo de reencauzamiento emitido por la Sala Regional, el cual nunca autorizó una conclusión automática sobre la desaparición de la materia, sino que exigía un examen jurisdiccional integral acerca de las implicaciones jurídicas de la resolución extemporánea dentro de la controversia planteada.

VI. Pruebas

- 1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones, constancias, acuerdos, resoluciones y notificaciones que

integran la secuela procesal del presente asunto, tanto en la instancia administrativa ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como en las instancias jurisdiccionales local y federal; prueba que se ofrece de manera integral para que todo lo actuado que beneficie a los intereses de la suscrita sea tomado en cuenta al momento de resolver, acreditando plenamente la subsistencia de la controversia y la indebida denegación de justicia objeto de este recurso.

- 2. Presuncional legal y humana:** En todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita, derivada de la flagrante dilación procesal en la que incurrieron los órganos del Instituto local y de la evidente incongruencia interna que reviste el acuerdo de desechamiento dictado por el tribunal responsable.

VII. Derecho

Son aplicables los artículos 1º, 17, 35, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 a 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y jurisprudencia del TEPJF en materia de derecho al voto informado y elecciones auténticas.

VIII. Puntos petitorios

Único. Se admita el presente juicio, y se declare fundado

"Protesto lo necesario"

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



Paula Citlali Islas Sánchez